ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

BANCO BILBAO VIZCAYA y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Apelada, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO, Apelante.	KLAN201600894	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Caso núm.: D AC2011-3332. Sobre: Impugnación de confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2016.

Por encontrarse igualmente dividido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no ha fijado su postura en cuanto a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, a los casos de confiscación de bienes cuyos dueños no han sido convictos del delito que provocó la confiscación[1]. Así pues, careciendo de un precedente vinculante sobre el tema, este panel concluye que la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* impide la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia y, por tanto, la disposición sumaria de este caso por tal fundamento.

I.

En este recurso, la parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), compareció ante nos el 27 de junio de 2016. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia Sumaria* dictada en su

[1] Véase, *Bilbao Vizcaya et al. v. ELA et al.*, 2015 TSPR 152, 194 DPR ____ (2015) (Resolución); *Banco Bilbao Vizcaya et al. v. ELA et al*., 2016 TSPR 52, 195 DPR ___ (2016) (Sentencia); *Toyota Credit et al. v. ELA*, 2016 TSPR 56, 195 DPR ___ (2016) (Sentencia).

contra el 24 de noviembre de 2015, notificada el 9 de diciembre de 2015[2], por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria* promovida por la parte apelada y, por consiguiente, la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por la apelada, Universal Insurance Company (Universal) y Banco Bilbao Vizcaya[3].

El 2 de agosto de 2016, la apelada presentó su alegato en oposición al recurso.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia Sumaria* dictada por el tribunal apelado, devolvemos el caso y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria conforme a los criterios esbozados en esta *Sentencia*.

II.

Allá para el 30 de septiembre de 2011, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca *Mazda 3*, año 2008, tablilla núm. HHG-902, propiedad del Sr. Daniel O. Colón Meléndez, por una presunta violación al Art. 404 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 2404 (posesión de una sustancia controlada), y al Art. 263 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4891 (oferta de soborno).

Luego, el 21 de octubre de 2011, el Estado emitió el *Certificado de Inspección de Vehículos de Motor*; el 25 de octubre de 2011, emitió la *Orden de Confiscación*; y, el 23 de noviembre de 2011, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó de la confiscación al Banco Bilbao Vizcaya, acreedor del gravamen sobre el vehículo. El Estado tasó el valor del vehículo en $9,900.00.

El 20 de enero de 2012, los cargos imputados a los ocupantes del vehículo confiscado, señores Daniel O. Colón Meléndez (titular registral) y

---

[2] La parte apelante solicitó reconsideración, a la que se opuso la parte apelada. Aquella fue declarada sin lugar, mediante una *Resolución* fundamentada emitida el 29 de abril de 2016, notificada el 5 de mayo de 2016.

[3] Universal había asegurado contra confiscaciones el vehículo objeto de la confiscación en este caso. El Banco Bilbao Vizcaya fue la institución que financió el préstamo del vehículo. El titular registral del mismo es el Sr. Daniel O. Colón Meléndez.

Leonardo Rodríguez Zayas, fueron desestimados por virtud de la Regla 64 (n) (8) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(8).

El 2 de diciembre de 2011, Banco Bilbao Vizcaya, Universal Insurance Company, en representación y a nombre del asegurado Daniel O. Colón Meléndez, presentaron la demanda en este caso. Esta fue enmendada posteriormente, allá para el 1 de octubre de 2012. En ellas, la apelada impugnó la validez de la confiscación llevada a cabo por el Estado. Este contestó la demanda enmendada el 21 de marzo de 2013.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada presentó su solicitud de sentencia sumaria, en la que planteó que, a la luz de que los cargos criminales contra los ocupantes del vehículo habían sido desestimados y no habían sido radicados nuevamente, procedía dictar sentencia a su favor. Ello, al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

El Estado se opuso oportunamente a dicha solicitud y arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por la parte apelada. Además, enfatizó la naturaleza independiente y separada de la causa civil de confiscación *vis à vis* la causa criminal, y la inaplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Mediante la *Sentencia Sumaria* dictada el 24 de noviembre de 2015, el tribunal *a quo* acogió la solicitud de la parte apelada y dictaminó a su favor. En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo o el valor de la tasación, a favor de Universal Insurance Company.

Inconforme con el dictamen del tribunal de instancia, el Estado presentó este recurso y apuntó el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE APELADA, FUNDAMENTADA EN QUE NO PROSPERÓ LA CAUSA CRIMINAL EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA CONFISCACIÓN A PESAR DE QUE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011 EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL, Y SIN QUE SIQUIERA LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN TIENE EL PESO DE LA PRUEBA, APORTARA PRUEBA

ALGUNA QUE DERROTARA LA PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN Y LEGALIDAD DE LA CONFISCACIÓN.

(Mayúsculas en el original).

Cual adelantado, la parte apelada presentó su oposición el 2 de agosto de 2016, en la que insistió en la aplicación al caso de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, este Tribunal concluye que dicha doctrina no es aplicable a este caso, por lo que revoca la *Sentencia Sumaria* dictada el 24 de noviembre de 2015.

III.

La confiscación "es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos". *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724f.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va directamente contra el objeto a ser confiscado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

En cuanto a la confiscación de carácter *in rem*, esta constituye "una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien". *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada "procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito". *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 664.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (*Ley Uniforme de Confiscaciones*), 34 LPRA sec. 1724, *et seq*., permite que el Estado confisque aquella "propiedad que

resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]". 34 LPRA sec. 1724f[4].

Dicha ley es una excepción "al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación". *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id*., nota al calce núm. 10.

De otra parte, la *Exposición de Motivos* de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* expresa que:

. . . . . .

> En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* **tiene existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante** en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. [...]

. . . . . .

(Énfasis nuestro y citas suprimidas).

El Art. 2 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* esboza el propósito perseguido por la citada ley, y "[...] reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza**". 34 LPRA sec. 1724. (Énfasis suplido).

Acorde con lo anterior, el Art. 8 de la ley establece que:

> El proceso de confiscación será uno civil **dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes**

---

[4] Aclaramos que la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* fue aprobada el **12 de julio de 2011**. Conforme a su Art. 30, esta **comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación sería retroactiva**. Por lo tanto, no cabe duda de que, a los hechos del caso ante nuestra consideración, les aplica este estatuto en toda su extensión.

> **ocupados** bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

34 LPRA sec. 1724e. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Art. 9 precisa la propiedad que estará sujeta a confiscación. A saber:

> **Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en** el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.
>
> Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis nuestro).

Con relación a la ocupación de la propiedad, el Art. 10 dispone que:

> La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente **o sin previa orden del tribunal**, en los siguientes casos:
>
> (a) **Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto**;
> (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
> (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título.

34 LPRA sec. 1724g. (Énfasis nuestro).

De efectuarse una incautación, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen "los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados". *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a las págs. 525-526. Es decir, la propia *Ley Uniforme de Confiscaciones*

contempla la posibilidad de impugnar el acto de la confiscación. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR, a la pág. 915. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación **deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación**. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Ello se reitera en el Art. 15 del estatuto, que dispone como sigue:

> Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.
>
> La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos**. **El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación**. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.
>
> Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

. . . . . .

34 LPRA sec. 1724*l*. (Énfasis y subrayado nuestro).

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986). A esos efectos, el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para que el Estado notifique, y dispone que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación. 34 LPRA sec. 1724j.

Enfatizamos lo dispuesto claramente en el Art. 15 del estatuto de confiscación, a los efectos de que, al impugnar una confiscación, "[...] se presumirá la **legalidad y corrección** de la confiscación **independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos**". Véase, 34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis nuestro). Asimismo, dicho Art. 15 le impone al demandante "el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación". *Id*. Por último, cabe señalar que,

> [...] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que "[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal".

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR, a la pág. 913.

IV.

El Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar este caso por la vía sumaria y basado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El hecho de que se hubieran desestimado los cargos

criminales a los ocupantes del vehículo y, en particular, a su titular registral, no constituía cosa juzgada para propósitos de la acción civil *in rem* de confiscación.

Cual citado, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va **directamente contra el objeto a ser confiscado**. Dicha confiscación es la que se realizó en la presente controversia.

Así pues, la confiscación de carácter *in rem* es una acción civil que se dirige **contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad**, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.

Adicionalmente, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* establece claramente en su *Exposición de Motivos* que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Inclusive, pueden llevarse **aun cuando no se haya presentado ningún cargo**. Conforme a ello, tanto el Art. 2 como el Art. 8 del estatuto, reafirman la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente** de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza en proceso, o cualquier acción que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Cierto es que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. No obstante ello, es evidente que, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, no es necesaria la radicación

de cargos para que la confiscación sea válida. Precisamente, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que el objeto es el ofensor primario.

V.

Por todo lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia Sumaria* emitida el 24 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda Enmendada* de impugnación de confiscación, y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria conforme a los criterios esbozados en esta *Sentencia*. Así pues, devolvemos el asunto para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones